

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trajalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Miércoles 18 de junio de 1947

Núm. 169

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 3 de junio de 1947 por el que se nombra a don Angel Cerrrolaza Armentia Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración civil	3430	mayo de 1947 por la que se introducen determinadas reformas en el Impuesto de Consumos de Lujo	3443
Orden de 31 de mayo de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Maximino Rodríguez Rodríguez, Sargento provisional de Infantería, en situación de licenciado, por haberle sido denegada la instancia dirigida al excelentísimo señor Capitán General de la Octava Región	3430	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.— Declarando jubilado por edad a Juan Martí Mas. Bedel de la Escuela de Comercio de Palma de Mallorca	3443
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
Orden de 10 de junio de 1947 por la que se dispone que «Neve Ltda.» de Madrid, quede comprendida en la inmovilización dispuesta por Orden de este Departamento de 8 de abril de 1946	3430	Concediendo tres meses de licencia por asuntos propios, sin sueldo alguno, al Portero de los Ministerios Civiles Domingo Araguz González, con destino en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona	3443
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 3 de junio de 1947 por la que se reforman varios artículos del Reglamento del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad	3430	Jubilando forzosamente, por edad, a Agustina López Martín, Conserje-Ordenanza de la Escuela del Magisterio de Segovia	3443
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 28 de abril de 1947 por la que se separa del servicio al Maquinista del Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de Barcelona Ramón Semper Castell	3433	Jubilando al Portero Jesús Santos Pérez, por cumplir la edad reglamentaria	3443
Otra de 29 de abril de 1947 por la que se nombra Vocal de la Junta de Patronato del Museo Provincial de Bellas Artes de Córdoba a don Vicente Ortí Belmonte... ..	3334	Dirección General de Enseñanza Universitaria.— Declarando admitidos definitivamente a los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Madrid	3443
Otra de 7 de mayo de 1947 por la que se reconoce el derecho a figurar en el primer Escalafón del Magisterio Nacional Primario a los Maestros que se detallan... ..	3434	Declarando admitidos definitivamente a los aspirantes que se citan como opositores a las cátedras que se mencionan de las Universidades de Oviedo y Santiago	3444
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 29 de mayo de 1947 por la que se aprueban, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria del Corcho	3434	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Segregando de la lista de vacantes de Maestros de Taller de Escuelas de Peritos Industriales, convocadas a oposición libre por Orden ministerial de 31 de enero último, la plaza de Maestro de Taller Mecánico de la Escuela de Valencia	3444
ADMINISTRACION CENTRAL			
GOBERNACION.— Dirección General de Seguridad.—Anunciando la celebración de exámenes para operadores de cinematógrafo	3443	Fijando el concepto y cuantía en que pueden percibir sus haberes los Encargados de cátedra vacante de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	3444
HACIENDA.— Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Rectificación a la Orden de 29 de		Concediendo la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Linares a don Gonzalo Alló Gudín	3444
		Concediendo la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar numerario del grupo tercero de la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla a don Juan Vázquez Andrés	3444
		OBRAS PUBLICAS.— Dirección General de Obras Hidráulicas.—Resolviendo la caducidad de la concesión otorgada a don Luis Capdevila Gelabert para aprovechar aguas derivadas del río Cuerpo de Hombre, en término de Candelario (Salamanca), para producción de energía eléctrica	3444
		Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.— Haciendo público haber sido expedida la certificación solicitada por don Juan Bataller Seguí sobre caducidad, con pérdida de fianza, del servicio de transporte de viajeros en automóvil, clase A, con exclusividad entre Castellón de Rugat y Puebla del Duc	3444
		ANEXO UNICO.— Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 3 de junio de 1947 por el que se nombra a don Angel Cerrojaza Armentia Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración civil.

Admitido al servicio en virtud de revisión de expediente de depuración.

Vengo en nombrar a don Angel Cerrojaza Armentia Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración civil, con sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de diez de mayo del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 31 de mayo de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Maximino Rodríguez Rodríguez, Sargento provisional de Infantería, en situación de licenciado, por haberle sido denegada la instancia dirigida al Excmo. Sr. Capitán General de la 8.ª Región.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1.º del actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Maximino Rodríguez Rodríguez, Sargento provisional de Infantería, en situación de licenciado, por haberle sido denegada la instancia elevada al excelentísimo Sr. Capitán General de la 8.ª Región, solicitando su reposición en actividad;

Resultando que el Capitán General de la 8.ª Región dispuso, con fecha 12 de agosto de 1946, que el Sargento provisional-profesional de Infantería don Maximino Rodríguez Rodríguez, por pertenecer al reemplazo de 1938, ya licenciado, y haber perdido el derecho a su transformación, pasase a la situación de su reemplazo, con arreglo a la Orden circular de 16 de julio de 1942;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado recurso de reposición ante el Capitán General que la dictó, y siéndole denegado con fecha 5 de septiembre de 1946, recurrió en agravios ante el Consejo de Ministros el 3 de octubre siguiente;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes.

Vistos los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto por don Maximino Rodríguez Rodríguez, Sargento provisional de Infantería, en situación de licenciado, por haberle sido denegada la instancia elevada al excelentísimo Sr. Capitán General de la 8.ª Región, solicitando su reposición en actividad;

Considerando que es precepto inex-

cusable para la admisión del recurso de agravios el que la resolución recurrida haya sido dictada por la Administración Central, requisito que no es predicable de la resolución acordada por el Capitán General de la Región, ya que cabía apelar de ella ante el Ministerio;

Considerando que la falta de un requisito de admisibilidad del recurso de agravios obliga a rechazarlo, sin entrar en el fondo del asunto, según reiterada doctrina del Consejo de Estado.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros, sin entrar en el fondo del asunto, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de vuestra excelencia y notificación al interesado, a tenor de lo que dispone el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 10 de junio de 1947 por la que se dispone que «Newe Ltda.», de Madrid, quede comprendida en la inmovilización dispuesta por Orden de este Departamento de 8 de abril de 1946.

Excmo. Sr.: De acuerdo con los apartados C) y E) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio se ha servido disponer que la entidad «Newe Ltda.», de Madrid, quede comprendida en la inmovilización dispuesta por Orden de este Departamento de 8 de abril de 1946.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 10 de junio de 1947.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de junio de 1947 por la que se reforman varios artículos del Reglamento del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: Persistiendo en el propósito inspirador de recientes Ordenes ministeriales dictadas para mejorar los beneficios que concede la Mutualidad hipotecaria, se considera oportuno, en vista de la situación económica de la misma, incrementar algo las pensiones a los Registradores de la Propiedad y a sus Auxiliares; y a la vez, para aumentar los recursos, se elevan las cuotas anuales que unos y otros satisfacen, refundiendo las de colegiado y mutualista en una sola cuota con objeto de simplificar la contabilidad y la recaudación.

Por otra parte, es urgente variar el lento procedimiento actual para la designación de candidatos y, en general, para elegir los miembros de la Junta directiva del Colegio de Registradores de la Propiedad, concretando además las fechas para efectuar las renovaciones parciales y dictando norma igual a la que rige en el Notariado para la provisión de las vacantes que ocurran antes de la renovación correspondiente.

También conviene, teniendo en cuenta autorizado precedente, dar intervención en las sesiones de la Junta directiva a dos Registradores de Madrid, con el fin de utilizar su valiosa experiencia y con la evidente ventaja de que ambos funcionarios podrán fácilmente conciliar el cum-

plimiento de sus deberes profesionales con su actuación en la Junta sin necesidad de desplazarse de su residencia oficial.

Y, por último, se establece una adecuada publicidad de la marcha económica del Colegio y de la Mutualidad mediante la impresión y difusión entre colegiados y mutualistas de Memorias anuales, como se observa en otras Mutualidades.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

ARTÍCULO ÚNICO.—Los artículos 7, 11, 13, 14, 15, 37, 56, 88 y 91 del Reglamento del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España, de 17 de septiembre de 1941, se sustituyen totalmente por los que figuran a continuación; y los artículos 25, 38, 65, 67, 80 y 85 del mismo Reglamento se adicionan o varían en parte en la forma que también se expresará.

Art. 7. Cada Registrador satisfará como colegiado y mutualista la cuota única señalada en el número 4.º del artículo 80, la cual se ingresará por cuartas partes en la primera quincena del mes siguiente al trimestre a que corresponda.

Art. 11. La Junta directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad estará integrada por los siguientes miembros: Decano, Vicedecano, Bibliotecario, dos Secretarios, uno para los servicios de Colegiación y otro para los de Mutualidad, Tesorero y Contador-Interventor.

Esta Junta asumirá las funciones que correspondían a la Junta de Patronato de la Mutualidad, refundido en el Colegio, como uno de sus servicios; pero cuando conozca de asuntos mutualistas que afecten a empleados de Registros formarán parte de la misma tres de éstos, dos de los cuales, por lo menos, pertenecerán a las plantillas de Madrid.

Art. 13. Los cargos de la Junta directiva son honoríficos, obligatorios y gratuitos, y solamente el Decano disfrutará de los gastos de representación que se fijen en los presupuestos.

Los miembros serán elegidos por cuatro años, renovándose parcialmente cada bienio, saliendo en la primera renovación tres miembros y en la siguiente los cuatro restantes, y así sucesivamente.

En la Junta estarán representadas las cuatro partes del Escalafón que determina el artículo 276 de la Ley Hipotecaria, por un Registrador, por lo menos, de cada una.

Los miembros que hayan sido elegidos en representación de alguna de las cuatro clases desempeñarán el cargo du-

rante todo el tiempo de su mandato, aunque varíe su categoría personal.

El nombramiento de los tres Oficiales del personal auxiliar se hará por la Dirección General a propuesta de la Junta.

Art. 14. Todos los colegiados serán electores, y solamente serán elegibles los que se hallen en activo en el momento de la elección y no se encuentren comprendidos en alguno de estos casos:

a) Los sometidos a expediente, conforme al artículo 566 del Reglamento Hipotecario; y

b) Los que hubiesen sido sancionados dos veces por incumplimiento de los deberes mutualistas.

El miembro de la Junta directiva que incurriere en alguna de las excepciones señaladas, quedarán en suspenso sus funciones directivas; y el que pase a situación de excedente cesará en el cargo que desempeñe en la misma.

La elección para la renovación parcial de los miembros de la Junta directiva se verificará el segundo domingo del mes de diciembre del año correspondiente. La convocatoria se anunciará por la Junta con treinta días, por lo menos, de anticipación a la fecha en que haya de tener lugar la elección, expresándose en ella los miembros a elegir y los puestos del Escalafón que tienen que ocupar los candidatos o si son de libre elección.

La votación empezará al día siguiente de circular la convocatoria y terminará a las doce horas del día en que haya de verificarse el escrutinio.

Se efectuará mediante papeleta sin fechar ni firmar por el votante, que se presentará o remitirá al domicilio del Colegio, bajo sobre cerrado, firmado y, a ser posible, sellado con el del Registro. En cuanto se reciba el sobre se enviará el oportuno recibo al elector, sin que los sobres puedan ser abiertos hasta el día del escrutinio. Este se verificará a las cuatro de la tarde del día señalado por la Junta constituida en Mesa electoral, con asistencia, por lo menos, de tres de sus miembros. El Registrador más antiguo y más moderno, de los presentes al acto, ejercerán las funciones de Secretarios escrutadores. Los sobres se abrirán por estos Secretarios y se entregarán al Presidente de la Mesa, el cual extraerá la papeleta del sobre y, doblada, la depositará en una urna, colocando los sobres aparte. Una vez depositadas todas las papeletas en la urna se irán extrayendo de la misma una a una, leyéndolas el Presidente, computándose los votos.

Se levantará acta y se archivarán los justificantes hasta la próxima renovación de la Junta.

Serán nulas las papeletas que no se

ajusten a lo preceptuado sobre representación de las cuatro partes del Escalafón o no se refieran a personas comprendidas en alguno de los casos del artículo anterior. Serán válidas las papeletas en que se asigne cargo a los votados, siempre que tengan los demás requisitos necesarios; pero aquél se entenderá como no puesto. Pueden asistir al escrutinio los Registradores que lo deseen, y los asistentes formularán las protestas que consideren oportunas. Las dudas sobre inteligencia y validez de votos y demás incidentes de la elección, se resolverán en el acto por la Mesa y constarán en acta, así como las protestas formuladas. Después del escrutinio no podrán ponerse de manifiesto las papeletas sino por reclamación fundada, con la firma de veinte votantes y solamente dentro de los treinta días siguientes al del escrutinio. Caso de empate de los candidatos se proclamará al más antiguo.

Dentro de los tres días siguientes a la elección se participará su resultado a la Dirección General para su aprobación, si procediere, y por si quiere hacer uso de la facultad que le atribuye el segundo párrafo del artículo 15.

Art. 15. La asignación de cada uno de los siete miembros elegidos a los cargos de la Junta directiva se hará por votación de los concurrentes en la primera sesión que celebre dicha Junta después de la elección. En caso de empate se entenderá elegido el Registrador más antiguo, excepto para los cargos de Secretarios, que se asignarán a los más modernos. De todo ello se dará cuenta a la Dirección General.

El Decano podrá ser designado en cualquier tiempo por el Centro directivo entre los citados siete miembros, y entre tanto no haga uso de esta facultad será elegido por votación al mismo tiempo que los demás cargos.

Las vacantes que se produzcan antes de la renovación reglamentaria se proveerán por la Dirección General por todo el tiempo que correspondiera normalmente al sustituido.

Art. 25. Se intercala en tercer lugar el siguiente párrafo:

El Registrador más antiguo y el más moderno de Madrid serán convocados para asistir, con voz y voto, a todas las sesiones que celebre la Junta directiva, inclusive la prevenida en el párrafo primero del artículo 15. Si por enfermedad, ausencia o excusa no pudieren concurrir ambos funcionarios o alguno de ellos, se citará al Registrador, no imposibilitado para asistir, que siga o preceda, según los casos, en el Escalafón. Las sesiones

se celebrarán siempre en horas distintas del horario oficial en los Registros.

Art. 37. De la Mutualidad formarán obligatoriamente parte:

a) Todos los Registradores en activo que figuren en el Escalafón y los jubilados; y

b) Todos los Auxiliares de los Registradores que reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento.

Los Registradores excedentes tendrán la condición de mutualistas si voluntariamente lo solicitaren, abonando las cuotas que les correspondan.

Art. 38. Se adiciona el siguiente párrafo final:

Los años de servicio que presten los Registradores en la plantilla de la Dirección General, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 262 de la Ley Hipotecaria, se considerarán como prestados en Registros y no implicarán disminución alguna en los beneficios mutualistas; y, asimismo, se computarán para estos beneficios los años que hayan servido o sirvan en sus cargos los funcionarios de la escala facultativa de dicho Centro directivo que hayan obtenido u obtengan Registros en virtud de asimilación, fijándose, en su día, sus cuotas mutualistas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80.

Art. 56. Los mutualistas podrán obtener de la Mutualidad, en caso de necesidad probada, anticipos personales reintegrables en cuantía que no exceda del 60 por 100 de la cantidad a que pueda ascender el auxilio en caso de fallecimiento. Dichos anticipos se reintegrarán a la Mutualidad como plazo máximo, y salvo acuerdo en contrario de la Junta directiva, por semestres vencidos, a partir del año siguiente a la fecha de la concesión, pagando cada semestre una cuarta parte de su importe.

Independientemente del anticipo personal a que se refiere el párrafo anterior, los Registradores podrán obtener de la Mutualidad anticipos reintegrables para mejoras en la decorosa instalación de su oficina, en la cuantía que en cada caso determine la Junta directiva, atendiendo a las necesidades e importancia del Registro de que se trate, sin que en ningún caso puedan exceder de 15.000 pesetas.

Los anticipos que se concedan para este último objeto se reintegrarán por partes iguales a la Mutualidad, como plazo máximo, en diez anualidades, a contar desde la fecha de la concesión, que abonará a su vencimiento el Registrador propietario o interino que entonces esté al frente de la referida oficina, previas las liquidaciones y abonos parciales que

hagan entre sí los titulares del mismo Registro dentro de una anualidad, con arreglo al tiempo que cada uno de ellos haya desempeñado el cargo. En defecto de acuerdo entre los interesados, cada uno ingresará en la Mutualidad la parte que fije la Junta directiva.

Los anticipos reintegrables de una y otra clase devengarán, desde la fecha de su concesión, el interés legal, que se abonará por trimestres vencidos.

Art. 65. El primer párrafo se sustituye por el siguiente:

Las pensiones o complementos de pensión para los Registradores actualmente jubilados y para los que se jubilen en lo sucesivo consistirán en la cantidad necesaria para que todos disfruten pensiones iguales al sueldo regulador nominal máximo que ahora o en lo futuro tengan los funcionarios judiciales a quienes estén asimilados los Registradores, a los efectos de determinación de haberes pasivos, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 291 de la Ley Hipotecaria.

Art. 67. El segundo párrafo se sustituye por el siguiente:

Dichas pensiones serán el 80 por 100 del sueldo regulador del jubilado, con tope máximo de 8.000 pesetas y mínimo de 2.500. No obstante, cuando el 80 por 100 del citado sueldo sea inferior a 2.500 pesetas, la pensión será igual al haber íntegro del jubilado no superior al expresado límite mínimo.

Art. 80. El número 4.º se sustituye por el siguiente:

Cuarto. Las cuotas anuales que en los diez primeros días de enero señalará la Junta directiva a los Registradores mutualistas en activo con arreglo a los grupos siguientes referidos al Escalafón cerrado el 31 de diciembre del año anterior:

GRUPO 1.º Los primeros veinticinco Registradores, 2.500 pesetas.

GRUPO 2.º Los números veintiséis al cincuenta, 2.000.

GRUPO 3.º Los números cincuenta y uno al setenta y cinco, 1.500.

GRUPO 4.º Los números setenta y seis al ciento, 1.000.

GRUPO 5.º Los números ciento uno al ciento cincuenta, 900.

GRUPO 6.º Los números ciento cincuenta y uno al doscientos, 800.

GRUPO 7.º Los números doscientos uno al doscientos cincuenta, 700.

GRUPO 8.º Los números doscientos cincuenta y uno al trescientos, 600.

GRUPO 9.º Los números trescientos uno al trescientos cincuenta, 500.

GRUPO 10. Los números trescientos cincuenta y uno al cuatrocientos, 400.

GRUPO 11. Los números cuatrocientos uno al cuatrocientos cincuenta, 250.

GRUPO 12. Los números cuatrocientos cincuenta y uno al final, 100.

Y se adicionan a dicho artículo 80 los siguientes párrafos finales:

El Registrador excedente que haya solicitado o solicite en lo sucesivo su inclusión en la Mutualidad, contribuirá con una cuota igual a la del Registrador en activo que le preceda inmediatamente en el Escalafón.

Los Registradores jubilados satisfarán una cuota igual a la mínima de la preinserta escala.

La cuota anual asignada a cada Registrador no sufrirá alteración durante el respectivo año y se ingresará en la Mutualidad en los plazos y cuantía que preceptúa el artículo 7.º

Art. 85. El primer párrafo se sustituye por el siguiente:

Primero. El 30 por 100 del rendimiento del sello e interinidades y una cuota global fija equivalente al 30 por 100 de la determinada en el número 4.º del artículo 80.

Y se adicionan los siguientes párrafos finales:

La cuota global señalada en el número primero se fijará sobre la base de la que corresponda al Registrador titular de la oficina en 1.º de enero de cada año, y si el Registro estuviese vacante en dicha fecha, de la que corresponda al último Registrador que sirvió el cargo en propiedad. Esta cuota no sufrirá alteración durante el año para el que fué señalada aún cuando cambie el titular del Registro. Si eventualmente no hubiese personal auxiliar hará efectiva la cuota el Registrador.

En los Registros que en 31 de diciembre estén reservados a aspirantes la cuota de los empleados para el año siguiente será la mínima de treinta pesetas hasta que se provean en propiedad, aplicándose entonces la norma anterior.

En el caso de que el Registro esté dividido y mientras esté desempeñado por dos titulares, la cuota de todos los Auxiliares del mismo consistirá en el 30 por 100 de la suma de las cuotas de ambos jefes.

Las cuotas serán satisfechas juntamente con las de los Registradores y en las mismas fechas.

Art. 88. Para atender a todos los gastos generales del Colegio, incluidos los de la Mutualidad, se podrá detraer de los recursos económicos ingresados cada año la cantidad que al efecto se fije en el presupuesto, la cual no podrá exceder del 8 por 100 del total recaudado.

En los presupuestos se determinará la

parte de gastos correspondiente a cada Sección.

Art. 91. Dentro de los tres primeros meses de cada año y por plazo mínimo de treinta días, se expondrán en el domicilio del Colegio las cuentas anuales de liquidación del ejercicio anterior, así como los balances y estados demostrativos de la marcha económica del Colegio y de la Mutualidad, para que puedan ser conocidos con todo detalle y examinados por los colegiados y mutualistas.

Un ejemplar de todo ello se entregará al comienzo de los treinta días en la Dirección General para su censura y aprobación, si procediere, a cuyo efecto deberá la Junta facilitar los justificantes que por aquélla se reclamen.

Si en los dos meses siguientes no se formularen reparos por el Centro directivo, se considerarán aprobadas las cuentas.

Después de la aprobación, expresa o tácita, se imprimirán y circularán a todos los mutualistas, antes de 1.º de julio, las cuentas, balances y estados referidos con una Memoria explicativa.

Disposiciones transitorias

PRIMERA. La primera renovación parcial de la Junta directiva se efectuará el segundo domingo del mes de diciembre del año actual. Antes del 1.º de noviembre se designarán por sorteo los tres miembros que deberán cesar a los efectos de la rotación prevista en el artículo 13.

SEGUNDA. Las pensiones y mejoras de las mismas a los Registradores y a sus Auxiliares, reguladas por los artículos 65 y 67, serán devengables desde 1.º de enero de este año.

Las nuevas cuotas mutualistas que de terminan los artículos 80 y 85 serán exigibles a partir de la mencionada fecha.

TERCERA. Antes de 1.º de julio del presente año, en unión de una Memoria explicativa, se imprimirán y circularán a todos los mutualistas las cuentas, balances y estados de los ejercicios económicos hasta 1946 inclusive que aún no hayan sido impresos.

Disposiciones adicionales

PRIMERA. Si la marcha económica de la Mutualidad lo permitiere, la Junta directiva podrá mejorar los beneficios mutualistas actuales o establecer otros nuevos, sin otro requisito que obtener previamente la aprobación de la Dirección General, elevando al efecto exposición razonada.

SEGUNDA. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 17 de septiembre de 1941, 18 de abril, 14 de julio y 27 de noviembre de 1945 y 27 de febrero de 1946

en cuanto se opongán a lo anteriormente dispuesto, y se faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para resolver las dudas y dictar las reglas aclaratorias o complementarias para la ejecución de la presente Orden, la cual comenzará a regir el día de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de abril de 1947 por la que se separa del servicio al Maquinista del Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de Barcelona Ramón Semper Castell.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a Ramón Semper Castell, Maquinista del Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de Barcelona;

Resultando que el citado Maquinista, al finalizar el período de vacaciones que le correspondía, no se incorporó a su destino, por lo cual el Rectorado de la Universidad de Barcelona, con la autorización correspondiente, ordenó se incoara expediente por abandono de destino;

Resultando que el Juez Instructor, como consecuencia de las actuaciones, formula propuesta de responsabilidad, proponiendo se aplique al expediente la sanción determinada en la corrección séptima del artículo 60 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, o sea separación definitiva del servicio;

Resultando que el interesado formula instancia en súplica de que no se le aplique los preceptos de la Ley de Bases para funcionarios, de 22 de julio de 1918, por entender que la misma fué dictada para el personal escalafonado, y que se le conceda la rehabilitación para incorporarse a su destino.

Vistos los artículos 58, 60 y 62 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año; el artículo 61 del mismo, reformado por el Real Decreto de 12 de diciembre de 1924, y el artículo 21 del Real Decreto de 30 de diciembre de 1918, aprobando el Reglamento de Régimen Interior y Administrativo del Ministerio;

Considerando que el no haberse incorporado a su destino al terminar el plazo de vacaciones que venía disfrutando el Maquinista del Hospital Clínico de la Universidad de Barcelona, Ramón Semper Castell, constituye un abandono de servicio comprendido en el número tercero del artículo 58 del Reglamento expresado, sin que deba considerarse como justificación el haber sido consecuencia de un estado de fuerza mayor como lo fué el encarcelamiento sufrido, ya que éste no le impedía poner en conocimiento de sus superiores la situación en que se encontraba;

Considerando que esta comunicación no se realizó en forma legal, a pesar de lo manifestado por el Semper Castell al contestar el pliego de cargos que le fué formulado, y que no existía ningún antecedente formal en las oficinas del Hospital Clínico;

Considerando que de la abundante prueba testifical se desprende, sin ningún género de dudas, el carácter pendenciero, brusco e incorrecto en sus manifestaciones del expedientado, el cual dió motivos a altercados en la dependencia a que estaba afecto, caso comprendido en el número segundo del citado artículo 58 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918;

Considerando que la continuación de Ramón Semper Castell en el cargo de Maquinista no es, por otra parte, aconsejable, debido a su comportamiento durante el tiempo que lo desempeñó;

Considerando que el interesado no logra desvirtuar ninguno de los cargos contra él formulados, limitándose únicamente a manifestaciones de tipo personal, en evidente contradicción con las pruebas aportadas al procedimiento;

Considerando que la petición de que no se le aplique lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Funcionarios es inadmisibles, ya que viene sirviendo como norma para resolver casos análogos al presente por considerarse estos cargos como desempeñados por funcionarios públicos con sueldo consignado expresamente en el Presupuesto del Ministerio, capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, subconcepto 3.º, habiendo sido nombrado por oposición en 2 de junio de 1942, expidiéndole el Título con arreglo a los preceptos del expresado Reglamento sin que hasta la instancia de 7 de octubre de 1944 formulase ninguna reclamación;

Considerando que en el expediente se ha observado todas las formalidades legales prevenidas en la legislación según informa la Asesoría Jurídica de este Departamento,

Este Ministerio ha resuelto aceptar la propuesta del señor Juez Instructor del

expediente y, en su consecuencia, aplicar a Ramón Semper Castell, Maquinista del Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, la corrección 7.ª del artículo 60 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, separándole del servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1947.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 29 de abril de 1947 por la que se nombra Vocal de la Junta de Patronato del Museo Provincial de Bellas Artes de Córdoba a don Vicente Ortí Belmonte.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto de 27 de julio de 1913,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal de la Junta de Patronato del Museo provincial de Bellas Artes de Córdoba a don Vicente Ortí Belmonte, correspondiente a la Academia de Bellas Artes de San Fernando, en la vacante producida por fallecimiento de don Salvador Muñoz Pérez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1947.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes,

ORDEN de 7 de mayo de 1947 por la que se reconoce el derecho a figurar en el primer Escalafón del Magisterio Nacional Primario a los Maestros que se detallan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de la Comisión Especial de Escalafones del Magisterio Nacional Primario, y teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto de 14 de enero de 1933,

Este Ministerio ha resuelto:

Reconocer el derecho a figurar en el Primer Escalafón del Magisterio Nacional Primario, siendo alta en el mismo, de acuerdo con lo determinado en el artículo noveno del Decreto de referencia, a los siguientes Maestros:

Doña Elisa Ramírez Xarria, Maestra

de la Escuela Nacional de Santo Angel (Murcia), con efectos de 1.º de septiembre de 1936.

Doña Margarita Aranda Baciero, Maestra de la Escuela Nacional de Cubas (Madrid), con efectos de 1.º de septiembre de 1946.

Doña Francisca Marqués Millet, Maestra de la Escuela Nacional de Maestre (Valencia), con efecto de 1.º de septiembre de 1946.

Don Bruno Molinero Blanco, Maestro de la Escuela Nacional de Azcamellas (Soria), con efectos de 1.º de septiembre de 1946.

Doña María Angeles Nieto Yusta, Maestra de la Escuela Nacional de Azcamellas (Soria), con efectos de 1.º de septiembre de 1946.

Por las correspondientes Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria, se procederá a extender en los Titulos Administrativos, el pase al Primer Escalafón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1947.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria. Sres. Delegados Administrativos de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de mayo de 1947 por la que se aprueban, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria del Corcho.

Imos, Sres.: Vistos los Estatutos Reglamentarios propuestos por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio, por los que han de desarrollarse las funciones de Previsión Social del Montepío Nacional de las Industrias del Corcho, y que se constituye a tenor de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente;

En uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he dispuesto:

Artículo primero.—Aprobar, con carácter provisional, los expresados Estatutos y disponer su inscripción y registro en la forma que determinan los artículos segundo y capítulo III de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

Artículo segundo.—Autorizar al Ser-

vicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio:

a) Para que pueda proponer, con carácter interino, los cargos técnicos rectores a que se refieren los artículos 66 y 69 de dichos Estatutos Reglamentarios.

b) Para que pueda proponer cuantas normas sean precisas en relación con la labor administrativa de esta Entidad de Previsión Social.

Artículo tercero.—Modificar, con el fin de poder atender a las prestaciones establecidas en los Estatutos Reglamentarios que se aprueban, el artículo 88 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Industria del Corcho, fijándose la cotización de Empresa en el seis por ciento de los salarios, y el de los obreros, en el tres por ciento de los mismos, y cuantos particulares se opongan a lo establecido en los Estatutos Reglamentarios que se aprueban por esta Orden.

Artículo cuarto.—Disponer la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los Estatutos Reglamentarios que se aprueban.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 29 de mayo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Imos, Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión de este Departamento.

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPIO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS INDUSTRIAS DEL CORCHO

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria del Corcho (aprobada por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1946), se constituye con duración indefinida el Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria del Corcho, cuyo domicilio se fija en Gerona.

Esta entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a su afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo, tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades y Montepíos, como con las órdenes oportunas que por el Ministerio se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la entidad en relación con su potencial económico.

Art. 2.º El Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria del Corcho tiene capacidad y personalidad ju-

ridica plena, según lo establecido en la vigente Ley de Mutualidades y Montepíos. En su consecuencia, y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo—quien ejercerá su intervención e inspección, a través del órgano central competente—, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines.

Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º Se regirá por sus Estatutos reglamentarios, así como por los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y demás concordantes en materia de previsión social.

Art. 4.º Desarrollará su actividad en todo el territorio nacional, pudiendo modificarse esta limitación únicamente en la forma y con los requisitos establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 5.º El Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria del Corcho no podrá ejercitar más actividades que las de previsión de carácter social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

TÍTULO II

De los socios

Obligaciones y derechos

CAPÍTULO PRIMERO

De las clases de los socios

Art. 6.º Los socios del Montepío se clasificarán en dos clases: Socios protectores y Socios beneficiarios.

CAPÍTULO II

De los socios protectores

Art. 7.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 8.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas afectadas por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria del Corcho que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 9.º Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determinan en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Remitir al Montepío un padrón inicial de todo el personal adscrito a dicha Empresa, en el que consten los siguientes datos:

Número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa, categoría profesio-

nal, sueldo o salario que percibe y las afiliaciones individuales. Todo ello según modelo que facilitará el Montepío.

4.º Remitir mensualmente al Montepío, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar los datos a que se refiere el apartado anterior, así como la Empresa de la cual proceda el empleado.

5.º Ingresar, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales y a disposición de la misma, el saldo resultante de deducir del total de cantidades que hubiera de haberse satisfecho, el importe de la nómina de pensiones o subsidios abonados en las Empresas por cuenta de este Montepío y correspondiente al mes anterior al referido ingreso, cuando estén autorizadas para ello.

6.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los empleados la liquidación de pagos de sus cuotas.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopten la Asamblea Nacional o la Junta Rectora.

8.º Confeccionar mensualmente una nómina de los beneficiarios que deban percibir sus pensiones o subsidios en las Empresas correspondientes, cuando así fuese ordenado por esta entidad, que debidamente firmada por los interesados será remitida a la Institución dentro de los quince días del mes siguiente al que las pensiones o subsidios se refiere.

9.º Proceder al abono de las cantidades que ordene hacer efectivas la entidad, cuando los expedientes hayan sido resueltos favorablemente.

10. Todas aquellas obligaciones que se deriven de lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 10. Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora cuando fueren elegidos para ello, en la proporción que se establece.

SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 11. Serán socios protectores voluntarios cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al Montepío.

Art. 12. El nombramiento de socio protector voluntario será concedido por la Junta Rectora a las personas o entidades que, reuniendo las circunstancias que se precisan, sean consideradas con méritos suficientes para ello.

Art. 13. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente, solamente está facultado a asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea Nacional celebre.

CAPÍTULO III

De los socios beneficiarios

Art. 14. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Corcho.

Art. 15. Los socios beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones

o subsidios que les correspondan, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios y en virtud de acuerdos de los órganos competentes del Montepío.

Art. 16. Igualmente los socios beneficiarios tendrán derecho:

1.º A conocer la efectividad del pago por las Empresas de las cuotas correspondientes, a través del Montepío.

2.º A que les sean respetados todos los derechos adquiridos, tanto si se encuentran en activo como cuando causen baja como socios.

Art. 17. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora, por medio del Director del Montepío, de las variaciones o modificaciones que puedan afectarles a la percepción de sus beneficios.

2.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de las prestaciones, las cuales deberán responder exactamente a la situación respectiva del socio beneficiario.

3.º Presentar, unida a la solicitud consiguiente, la documentación que pueda precisarse para la concesión de beneficios.

4.º Facilitar cuantos datos se les interesen por los inspectores o Interventores del Montepío, cuando en cumplimiento de su misión les requieran para ello, allanándoseles, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de solicitud de beneficios.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora.

Art. 18. Aquellos empleados u obreros que causen baja voluntaria en cualquier Empresa podrán continuar perteneciendo al Montepío sin más requisito que el seguir abonando la cuota que, tanto ellos como la Empresa, estuvieran cotizando sobre el sueldo o salario que al causar baja viniesen disfrutando.

Art. 19. Los empleados y obreros que hayan de abandonar temporalmente el empleo en cualquier Empresa, bien por tener que prestar el servicio militar o por otra causa cualquiera que no sea la separación, no serán baja como asociados en el Montepío y se les acreditará como válido el tiempo de ausencia, siempre que a la incorporación de nuevo a su trabajo abonen las cuotas devengadas durante dicho plazo, de una sola vez o en las mensualidades que fije la Junta Rectora.

CAPÍTULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 20. Serán beneficiarios todos aquellos que sin tener la condición de socios del Montepío tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios, con arreglo a sus preceptos, en virtud de la relación

familia que les una con los socios beneficiarios.

Art. 21. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar del Montepío, a través del Director del mismo y en la forma que se establece para cada caso en los presentes Estatutos Reglamentarios—dentro de los plazos que en ellos se determinan—, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios les exija el Montepío.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera de ellos el Montepío.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 22. Los órganos rectores del Montepío de Previsión Social de la Industria del Corcho son:

- La Asamblea Nacional.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente.
- Una Delegación en Sevilla.
- El Director del Montepío.

Sección 1.ª—De la Asamblea Nacional

Art. 23. La Asamblea Nacional estará integrada por 56 miembros, elegidos en la proporción siguiente y con arreglo a lo que se establece en el artículo 25:

- Ocho Empresarios.
- Ocho Técnicos.
- Ocho Administrativos.
- Treinta y dos Obreros.

Art. 24. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán parte integrante de la Asamblea Nacional

Art. 25. Para la elección de los miembros que han de constituir la Asamblea Nacional se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

1.ª La Zona Sur (Andalucía y Extremadura), elegirá:

- Tres Empresarios.
Tres Técnicos.
Tres Administrativos; y
Doce Obreros

2.ª La Zona Nordeste (Castellón de la Plana, Valencia, Barcelona Girona), elegirán:

- Cinco Empresarios.
Cinco Técnicos.
Cinco Administrativos; y
Veinte Obreros.

Art. 26. Para ser elegido miembro de la Asamblea Nacional se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales y llevar trabajando, como mínimo, diez años en la profesión.

Art. 27. Para el nombramiento de los miembros que han de constituir la primera Asamblea Nacional provisional, las Delegaciones de Trabajo de Gerona y Sevilla y las C. N. S. provinciales respectivas propondrán cada una al órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho

Servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea en su primer periodo de funcionamiento.

Art. 28. La elección de los miembros que han de componer la Asamblea Nacional definitiva se regirá de acuerdo con los procedimientos y normas Sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 29. La Asamblea Nacional se reunirá una vez al año y además cuando las circunstancias lo requieran y sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora, o bien por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

Art. 30. La convocatoria se hará con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 31. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea Nacional sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 32. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 33. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea Nacional se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 34. Cuando un miembro de la Asamblea Nacional se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 35. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea Nacional a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenar su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 36. Las votaciones serán nominales cuando así lo soliciten diez miembros de la Asamblea.

Art. 37. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 38. Los acuerdos de la Asamblea Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo diez miembros.

Art. 39. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea Nacional al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 40. Las deliberaciones y los

acuerdos de la Asamblea Nacional se harán constar en el libro de actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándole con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 41. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional los que lo sean de la Junta Rectora.

Art. 42. Será competencia de la Asamblea Nacional:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a estos Estatutos Reglamentarios y a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que les someta la Junta Rectora o la Delegación de Sevilla.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos reglamentarios cuando lo estime oportuno, elevándola, para su estudio y tramitación, al órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

8.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

9.º Resolver los recursos interpuestos por los asociados con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios.

10.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros órganos del mismo.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 43. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos: El Director del Montepío, un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y un representante de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical «Previsión Social».

b) Vocales electivos: Dos empresarios, dos técnicos, dos administrativos y ocho obreros.

Para la elección de los Vocales electivos se tendrá en cuenta que el nombramiento de la mitad de los mismos habrá de recaer en aquellos miembros de la Asamblea Nacional que ostenten su representación por Gerona, guardando la proporción debida en relación con los distintos grupos mencionados en el apartado b) del presente artículo.

Art. 44. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito indis-

pensable formar parte de la Asamblea Nacional.

Art. 45. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conocer de aquellos expedientes sobre concesión de prestaciones que ofrezcan duda y que les sean sometidos a su consideración, a los efectos oportunos, por la Comisión Permanente, reservándose siempre el derecho de poder intervenir en toda clase de concesión de beneficios a los asociados del Montepío en aquellos casos que crea conveniente.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios cuando ofrezcan duda, así como prevenir sobre aquellas omisiones que en su aplicación se observen.

5.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.º Estudiar y someter al conocimiento de la Asamblea Nacional los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea Nacional la creación de nuevos beneficios, con arreglo a las posibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador-Interventor.

8.º Someter a la Asamblea Nacional la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

9.º Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea Nacional.

10. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el capítulo III del presente título.

11. Prover las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea Nacional.

12. En general, adoptar las resoluciones que estimen convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que se estimen oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 46. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá, de entre sus Vocales electivos, los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que, a su vez, lo serán de la Asamblea Nacional. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de las distintas categorías profesionales que ostenten su representación por Gerona.

Art. 47. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora serán honoríficos y obligatorios.

Art. 48. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de los miembros,

o bien porque el Director así lo proponga, atendiendo a razones justificadas.

Art. 49. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de seis días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocador y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberá acompañarse a las convocatorias el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 50. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable, para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo tres miembros.

Art. 51. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, al igual que en las demás sesiones.

Art. 52. Serán funciones del Presidente de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno.

5.º Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea y de la Junta Rectora.

Art. 53. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, faltar o u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 54. Serán funciones del Secretario de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea Nacional y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCIÓN 3.ª—De la Comisión Permanente

Art. 55. Constituirán la Comisión Permanente los miembros de la Junta Rectora siguientes:

a) Los Vocales natos de la misma.
b) Los siete representantes que en dicha Junta Rectora ostenten la representación por Gerona.

Art. 56. Actuarán de Presidente y Secretario de la Comisión Permanente los que lo sean de la Junta Rectora y la Asamblea Nacional.

Art. 57. Serán funciones de la Comisión Permanente:

1.ª El estudio de los expedientes y concesión de beneficios.

2.ª El despacho de toda clase de asuntos de trámite.

3.ª Intervenir en las cuestiones que sean de competencia de la Junta Rectora y dentro de las facultades que le hayan sido delegadas por la misma.

Art. 58. En aquellos casos en que algún expediente sobre concesión de prestaciones ofreciese dudas en cuanto a su resolución, la Comisión Permanente se abstendrá de resolverlo, debiendo someterlo a la consideración de la primera reunión de la Junta Rectora que se celebre, a fin de que la misma acuerde lo procedente.

Art. 59. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sea convocada por el Presidente, bien por su propia iniciativa o porque así lo proponga el Director del Montepío.

Se observarán en estas reuniones cuantas formalidades han quedado establecidas con respecto a la Junta Rectora.

SECCIÓN 4.ª—De la Delegación del Montepío en Sevilla

Art. 60. Al objeto de que con la mayor rapidez se resuelvan los expedientes que, sobre percepción de beneficios, afecten a los asociados del Montepío encuadrados en la zona Sur (Andalucía y Extremadura), funcionará una Delegación del Montepío en Sevilla, que estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos: Un representante de la Delegación de Trabajo de aquella capital, nombrado por el Delegado y el Jefe provincial de la Obra Sindical de Previsión Social.

b) Vocales electivos: Un empresario, un técnico, un administrativo y cuatro obreros, elegidos todos entre los representantes de dichos grupos que, prestando sus servicios en la zona Sur en Sevilla, sean miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 61. Será competencia de esta Delegación Provincial:

1.º Ostentar, dentro de las facultades que se le concedan en los presentes Estatutos Reglamentarios, la representación del Montepío y de sus órganos rectores.

2.º Representar a la Junta Rectora en aquellos asuntos de su competencia siempre que, de manera expresa y para

cada caso, le sean conferidas facultades suficientes.

3.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en estos Estatutos Reglamentarios, las disposiciones dictadas con carácter general aplicables al Montepío y las órdenes emanadas de la Junta Rectora.

4.º Vigilar las liquidaciones de cuotas, cuidando que sus ingresos se efectúen en los plazos y forma reglamentaria.

5.º Remitir al Montepío los datos que sean precisos para la confección de ficheros y estadísticas y los de cualquier naturaleza que le sean interesados por la Comisión Permanente.

6.º Recibir y examinar las peticiones de beneficios y la documentación presentada al efecto, elevándolas debidamente informadas a la Comisión Permanente para su trámite y aprobación.

7.º Hacer llegar a los beneficiarios las prestaciones aprobadas en la forma que, para cada caso, se determine.

8.º Informar a la Comisión Permanente de aquellos defectos observados en la buena marcha del Montepío, así como proponer las medidas que las circunstancias aconsejen para su remedio.

9.º Estudiar y proponer la modificación de cuotas, derechos de los asociados y concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos, elevando el correspondiente informe, por intermedio de la Comisión Permanente, al órgano competente del Montepío.

10. Confeccionar y elevar para su aprobación los presupuestos anuales de gastos, así como solicitar de la Comisión Permanente autorización para realizar cualquier gasto extraordinario que sea preciso y exijan las necesidades del Montepío.

11. Acordar las revisiones facultativas que procedan efectuarse a los beneficiarios, remitiendo los informes correspondientes al Montepío.

12. En general, cuantas funciones les sean encomendadas por la Junta Rectora del Montepío.

Art. 62. La Delegación de Sevilla, en su primera reunión, elegirá, de entre sus Vocales electivos, los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Art. 63. Dicha Delegación se reunirá, por lo menos, una vez cada mes. Además de estas reuniones preceptivas, celebrará sesión siempre que sea convocada al efecto por el Presidente, bien por iniciativa de éste o cuando la Junta Rectora proponga a su examen asuntos de carácter urgente o sustancial.

Art. 64. Las convocatorias para las reuniones que celebre la Delegación de Sevilla deberán hacerse con una antelación mínima de cinco días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberán acompañarse a las convocatorias el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 65. Las deliberaciones y los acuerdos de reuniones que celebre la Delegación se harán constar en el libro

de actas correspondiente, debidamente diligenciado por el Delegado de Trabajo, autorizándolo con su firma el Presidente y el Secretario.

En todo lo no previsto se observarán cuantas formalidades han quedado establecidas con respecto a la Junta Rectora.

SECCIÓN 5.ª—Del Director

Art. 66. El Director del Montepío será nombrado por Orden ministerial, a propuesta del órgano correspondiente.

Art. 67. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 68. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, así como la responsabilidad que ellos engendren.

2.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros organismos, entidades, oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.ª Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingresos y demás documentos análogos.

5.ª Proponer la reunión de la Asamblea Nacional, de la Junta Rectora o de la Comisión Permanente cuando lo estime oportuno.

6.º Proponer igualmente el personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea Nacional, Junta Rectora o Comisión Permanente.

Art. 69. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario general y un Contador-Interventor.

Art. 70. Serán funciones del Secretario el despacho diario de la correspondencia y de los asuntos de índole general o indeterminada, archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, organizar los libros y ficheros de las distintas Empresas, así como de los asociados beneficiarios, y, en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución. Confeccionará igualmente la Memoria y realizará todas las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 71. Serán funciones del Contador-Interventor organizar la contabilidad de la Institución en la forma que se determine, intervenir los ingresos y pagos que se originen, presentar a la Asamblea, Junta Rectora y al Director los balances de situación periódicos, organizar los servicios de ingreso y eje-

cutar los acuerdos de la Junta Rectora que se refieran a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

CAPITULO II

De las Delegaciones del Montepío

Art. 72. El Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria del Corcho podrá nombrar, en aquellas poblaciones donde lo considere necesario por el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir, Delegados locales o comarcales, con el fin de que sirvan de unión o enlace entre la Junta Rectora o su Delegación en Sevilla y dichas poblaciones.

Art. 73. La misión esencial de los Delegados que puedan nombrarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, aparte de los servicios que puedan encomendárseles, será la de informar a la Junta Rectora o a la Delegación del Montepío en Sevilla sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones dentro de su demarcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

Igualmente informarán en relación con la tramitación de expedientes sobre concesión de prestaciones a los asociados del Montepío o sus derechohabientes.

CAPITULO III

Régimen disciplinario

SECCIÓN 1.ª—De las faltas y sus sanciones

Art. 74. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta entidad.

3.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 75. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del Montepío al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará, en cada caso, por el órgano sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 76. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la Comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Art. 77. Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 75, y concorra la circunstancia agravante del artículo anterior, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo, si no fuera la primera vez reincidente.

Art. 78. Para la determinación de las sanciones que hayan de imponer en cada caso se tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida, el perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, el criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

Art. 79. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º y 2.º del artículo 74 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 80. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCIÓN 2.ª—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 81. La imposición de las sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 82. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 74 de estos Estatutos Reglamentarios acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez Instructor.

Art. 83. El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias reuniendo los datos y pruebas pertinentes, en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora en el que, con los debidos fundamentos, propondrá la sanción que deba imponerse o, en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

Art. 84. La Junta Rectora, a la vista del expediente con el informe del Juez Instructor, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 85. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º del artículo 75 de los presentes Estatutos Reglamentarios no será preciso la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

SECCIÓN 3.ª—De los recursos contra las sanciones

Art. 86. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las

establecidas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 75 podrán recurrir los interesados ante la Asamblea Nacional en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 87. Contra la resolución de la Asamblea Nacional, en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 75.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea Nacional.

Art. 88. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del artículo 75 de estos Estatutos Reglamentarios no cabrá recurso alguno.

SECCIÓN 4.ª—Responsabilidades especiales

Art. 89. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo podrá sancionar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en la Sección 5.ª del capítulo I del presente título, previa formación de expediente, con audiencia de los interesados.

TITULO IV

Administración económica

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos y régimen financiero

Art. 90. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria del Corcho serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistentes en el 6 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de sus salarios.

3.º La aportación de cuantos donativos, subvenciones y legados le sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 91. Los productores asociados que cesen voluntariamente en el trabajo activo de las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Corcho tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas establecidas en el apartado segundo del artículo anterior, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) La devolución de dichas cuotas se entenderá a partir de la vigencia de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Corcho.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados habrán de presentar todos los libramientos debidamente firmados por las Empresas y

constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el 5 por 100 por gastos de administración.

Art. 92. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinará la parte proporcional a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el título «De las prestaciones», de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales, y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el artículo 97 estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéficas sociales en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

Art. 93. Las Empresas responderán, en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Para ello, cuando aquéllos realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 94. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará como máximo el 5 por 100 de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, en relación con lo establecido en estos Estatutos Reglamentarios, y que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

CAPITULO II

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 95. Los fondos de reserva del Montepío estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 96. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Nacional y del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estudio y balance anual de cuentas.

Art. 97. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el protectorado;

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles, según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no rebasarán del 4 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todo a que queden garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 98. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Movimiento de Caja.
- d) Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.
- e) Libro de Cuentas.
- f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practique, según lo establecido en estos Estatutos Reglamentarios, y que comprenderá la totalidad detallada de los beneficios que perciban por este concepto.
- g) Libro general de registro de beneficiarios del Montepío.
- h) Libro de Inventarios y Balances.
- i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para una mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

TITULO V

De las prestaciones

Art. 99. El Montepío de Previsión Social de la Industria del Corcho atenderá las obligaciones que sobre previsión se enumeran en los capítulos siguientes, y con arreglo a las normas y requisitos que en los mismos se establecen.

CAPITULO PRIMERO

Subsidio por crisis de trabajo

Art. 100. Para percibir el subsidio de paro será indispensable un escrito de la Empresa en que cause baja y en donde se hagan constar los motivos del cese y la fecha de la resolución del Delegado de Trabajo que hubiera autorizado el despido.

Presentará el solicitante un certificado del Jefe de la Oficina de Colocación, en el cual se acredite su condición de productor en paro forzoso, perdiendo sus derechos como tal si trabajase en una Empresa de otra rama de la producción.

Art. 101. La cuantía de los subsidios por paro forzoso debido a crisis de trabajo nunca podrá ser superior al 50 por ciento del jornal base de la categoría señalada en la cartilla profesional correspondiente.

Art. 102. La duración de este subsidio nunca podrá ser superior a sesenta días de cada año natural.

Art. 103. El subsidio de paro forzoso debido a crisis de trabajo no podrá devengarse hasta transcurrido un período mínimo de veinticuatro meses de carencia a partir de la vigencia de estos Estatutos Reglamentarios, en la forma y cuantía que se determinare, de acuerdo con los estudios técnicos que se precisen y previa recopilación de antecedentes necesarios, así como la constitución de los fondos de reserva que garantizan esta prestación.

Art. 104. El beneficiario, en todo caso, habrá de residir en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

Art. 105. Para el disfrute del subsidio de paro forzoso debido a crisis de trabajo, bastará la presentación del interesado o persona debidamente autorizada en el Montepío, durante los días que se señalen, exhibiendo la cartilla de identidad profesional debidamente diligenciada en su situación de paro, de acuerdo con el artículo 100 de estos Estatutos Reglamentarios.

Art. 106. El parado perderá el derecho del subsidio correspondiente en el momento en que por la Oficina de Colocación Obrera, por este Montepío o por cualquier otra entidad, asociación, organismo o persona, de carácter oficial o privado, le sea ofrecido un puesto de trabajo adecuado a su categoría y a su aptitud física y lo rechazare.

CAPITULO II

Subsidio de paro debido a inclemencias del tiempo

Art. 107. Los subsidios por el concepto de paro debido a inclemencias del tiempo afectarán a los escogedores y hervidores de corcho, y en general, a cuantos productores realicen su trabajo al aire libre.

Art. 108. Este subsidio será equivalente al 50 por 100 de su jornal base, con exclusión del plus de carestía de vida y de los demás beneficios o pluses que, por concesión voluntaria de la Empresa, disfrute el trabajador en el momento de producirse el paro.

Art. 109. Para que dichos productores tengan derecho a los beneficios por paro debido a inclemencias de tiempo precisarán tener cubierto, como mínimo, un período de carencia de seis meses efectivos, o sean ciento ochenta días de trabajo, sumados únicamente los trabajados en las diversas Empresas que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas.

Art. 110. El trabajador tendrá derecho a percibir el subsidio de inclemencias del tiempo durante un período máximo de sesenta días dentro de cada año natural.

Art. 111. Para el debido control de los subsidios que se regulan en este capítulo se llevarán las anotaciones necesarias en la ficha individual de cada uno.

Art. 112. Las Empresas, para hacer efectivos los beneficios del subsidio de paro debido a inclemencias del tiempo deberán solicitarlo por escrito, previamente, de la Junta Rectora o de su Delegación en Sevilla, ya que sin este requisito no les será reintegrada cantidad alguna por este concepto.

Art. 113. Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior deberán formularse en escrito razonado y dirigido a la Junta Rectora o a su Delegación en Sevilla, en el que se hará constar los días de la semana no trabajados, acompañando nómina en la que consten los nombres, categoría profesional y los demás requisitos que ordinariamente se hacen figurar en la nómina.

Art. 114. La Junta Rectora, o en su defecto la Comisión Permanente, bien por medio de los Vocales que la componen o por personas al efecto designadas, provistos de autorización escrita, podrán realizar cuantas intervenciones consideren oportunas en las Empresas donde se haya producido el paro, a fin de informar sobre el escrito de solicitud a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 115. En aquellas poblaciones en que se produzca el paro y no exista ningún Organismo Rector del Montepío, las solicitudes deberán llevar la conformidad o visto bueno del Alcalde y del Delegado Sindical correspondiente, sin perjuicio de ir acompañadas de los documentos que se señalan en los artículos precedentes de este capítulo.

CAPITULO III

Jubilación

Art. 116. Los productores afiliados que se jubilen o se hayan jubilado en el servicio activo de las Empresas tendrán derecho a una pensión vitalicia en la cuantía y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años, o cincuenta y cinco en caso de incapacidad permanente, total o absoluta, producida por enfermedad no indemnizable, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Llevar, como mínimo, más de diez años al servicio de las Empresas de la Industria del Corcho.

Si la incapacidad, al cumplir los cincuenta y cinco años, hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad, si fuera superior a la indemnización que percibe por accidente o enfermedad profesional, hasta que cumpla la edad de sesenta y cinco años, que percibirá el total de la pensión que le corresponda, con independencia absoluta de las demás pensiones o indemnizaciones.

Art. 117. Las cantidades que por pensión correspondrá percibir a los jubilados al cumplir los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco, en caso de incapacidad, será la siguiente:

a) De diez años en adelante en el servicio activo de las Industrias del Corcho, el 20 por 100 de su salario medio.

b) De veinte años en adelante en el servicio activo de las Industrias del Corcho el 40 por 100.

c) De treinta años en adelante en el servicio activo de las Industrias del Corcho, el 50 por 100.

d) De cuarenta años en adelante en el servicio activo de dicha Industria, el 65 por 100.

e) De cincuenta años en adelante, el 70 por 100.

Los períodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo.

El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo y en otro que elija el interesado. Podrá ser rechazada la propuesta del interesado y señalado el salario regulador cuando, a juicio de la Junta Rectora, el jubilado hubiera disfrutado de ascensos anormales o contratos extraordinarios.

CAPITULO IV

Viudedad

Art. 118. Las viudas de los asociados y beneficiarios en general tendrán derecho a una pensión con arreglo a las siguientes normas:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años de antelación, como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las Empresas de la Industria del Corcho diez años como mínimo.

c) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta honesta y moral.

Art. 119. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior se regulará de forma que sea igual al 50 por ciento de la jubilación que con arreglo al número de años trabajados por su marido le hubiera correspondido al cumplir los cincuenta y cinco años, con arreglo a la escala que se señala en el capítulo anterior.

A las viudas que reúnan las precedentes condiciones se les hará el expediente dentro del año siguiente a la muerte de su marido, y no percibirán la pensión hasta cumplir la edad reglamentaria.

El expediente quedará archivado en esta Entidad, proveyéndose a las interesadas del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

CAPITULO V

Orfandad

Art. 120. Aquellos huérfanos menores de dieciséis años, o impedidos totalmente, incapacitados antes de la edad de catorce años, de padre o madre viuda que fallezca, tendrán derecho a un subsidio de orfandad, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o madre viuda trabajadores hayan fallecido.

b) Que el padre o la madre viuda fallecidos hayan trabajado al servicio de cualesquiera de las Empresas de la Industria del Corcho cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuvieran en el servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o excedente.

d) Ser hijo legítimo, legitimado, legalmente adoptado o naturales reconocidos.

Art. 121. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de sesenta pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o incapacitados totalmente para el tra-

bajo, según certificación expedida por los facultativos del Montepío. No tendrán derecho a este subsidio los huérfanos acogidos en cualesquiera Institución por cuenta de esta Entidad y en tanto permanezcan en aquellas o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años, si no fueran impedidos.

CAPITULO VI

Enfermedad crónica

Art. 122. Los trabajadores de la Industria del Corcho tendrán derecho a un subsidio revisable de enfermedad crónica, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para todo trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el asociado haya trabajado como mínimo cinco años al servicio de cualesquiera de las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria del Corcho.

d) Que se ajuste en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos del Montepío, ya que en caso de contravenir el régimen de vida que ordenen aquéllos, perderá automáticamente todos los derechos.

Art. 123. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de cien pesetas mensuales, más veinticinco pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o padres sexagenarios, pobres, que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensuales.

El enfermo subsidiado al cumplir la edad de cincuenta y cinco años pasará a percibir la pensión que pueda corresponderle por jubilación, de acuerdo con lo previsto en el capítulo III del presente título.

CAPITULO VII

Subsidio por defunción

Art. 124. Se concederá una indemnización para gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los productores de la Industria del Corcho, cuya cuantía será de mil pesetas, por una sola vez y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor haya trabajado, como mínimo, dos años en el servicio de las Empresas de la Industria del Corcho.

b) Estas cantidades serán entregadas, previa justificación oportuna, al familiar de cualquier grado del trabajador fallecido y que conviviera normalmente en su hogar.

c) Cuando un socio falleciere sin dejar persona a quien transmitir reglamentariamente los beneficios a que se refiere este artículo, el Montepío se encargará de costear y organizar el entierro.

CAPITULO VIII

Asistencia sanatoria

Art. 125. Se concederán los beneficios del Seguro de Enfermedad, en su parte correspondiente a la asistencia mé-

dica, quirúrgica, farmacéutica y sanatoria a todos los pensionistas o subsidiados de este Montepío que no tengan derecho al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

CAPITULO IX

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 126. Para el percibo de las prestaciones señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios se precisará tener cubierto un período de carencia de seis meses. Queda exceptuado del cumplimiento de esta obligación el subsidio de defunción.

Art. 127. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con los Seguros sociales obligatorios, con las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Mutualidades o Empresas, o cualesquiera otros Seguros.

Art. 128. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se dirigirán al Director del Montepío, acompañando los documentos que se señalen.

Art. 129. Una vez en poder del Montepío las solicitudes y los documentos que se exijan para cada caso, se formará el oportuno expediente, y previos los informes pertinentes, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 130. Los beneficiarios devengarán la pensión o el subsidio desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado.

Art. 131. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos Reglamentarios podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios, o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

Art. 132. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes, tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, así como tampoco pueden embargarse.

Art. 133. Las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro, al tiempo de su fallecimiento, tendrán derecho a que se les haga efectivas—previa la justificación que en cada caso considere oportuno el Montepío—la esposa, hijos, padres sexagenarios o, en otro caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido.

CAPITULO X

Otros beneficios

Art. 134. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social de este Montepío en favor de sus beneficiarios, por acuerdo de la Asamblea Nacional, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizada

por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la Entidad a que se refiere el párrafo anterior será la siguiente:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.

c) Préstamos con garantía, sin intereses, a los beneficiarios por circunstancias especiales.

d) Creación o ayuda a Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.

e) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

CAPITULO XI

De los Seguros Sociales obligatorios

Art. 135. Para la constitución, dentro de la Entidad, de las correspondientes secciones para la prestación de los Seguros Sociales obligatorios, del de Accidentes de Trabajo, o de cualquier otro establecido por el Estado, el Montepío, en nombre y representación de sus asociados beneficiarios, solicitará la debida autorización del Ministerio de Trabajo.

Art. 136. La prestación y desarrollo de los Seguros Sociales obligatorios y demás mencionados en el artículo anterior, se estudiará debidamente y con absoluta independencia económica y administrativa de las demás funciones y obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios.

TITULO VI

De la inspección e intervención

Art. 137. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Prevención.

Art. 138. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios, o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo, y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 139. La inspección o vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresa y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo, cuando correspondan, o de aquellos Interventores que puedan, en su caso, ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección Técnica de Prevención.

Art. 140. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles, en cuanto esté a su

alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 141. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

TITULO VII

Disposiciones generales

Art. 142. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Nacional, en sesión convocada al efecto.

Art. 143. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea Nacional por la Junta Rectora, eleve aquélla sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, para su aprobación.

Art. 144. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 145. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 146. En aquello no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios se estará en un todo a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que en su caso disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Art. 147. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamenteo para su aplicación en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

Art. 148. Los miembros de la Asamblea Nacional y Junta Rectora que por razón de su trabajo no residen en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío podrán percibir una dieta por des-

plazamiento, que fijará la Junta Rectora de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

Disposiciones transitorias

Art. 149. Tan pronto como se establezca el documento de identidad profesional será condición indispensable para la percepción de cualesquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios el que los beneficiarios se hallen en posesión del mismo, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros oportunos, muy especialmente en lo que se refiere a la fecha de alta y baja en el servicio de las Empresas, nombre de las mismas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

Art. 150. Antes de transcurridos cuatro meses de la publicación de estos Estatutos Reglamentarios se procederá por el Montepío a hacer efectivos los beneficios devengados.

Disposición adicional

Art. 151. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual, y antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea Nacional, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

DON JUAN SERRA PERPIÑÁ, Actuario Jefe del Negociado Financiero del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Certifico: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los precedentes artículos de los presentes Estatutos Reglamentarios de este Montepío Laboral, según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste lo firmo en Madrid, a diez de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. — Juan Serra Perpiñá.

INFORME

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos Reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse este Montepío con carácter exclusivo para los trabajadores de las Empresas afectadas por la vigente Reglamentación de Trabajo de la Industria del Corcho, y por consiguiente, con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes que para esta clase de Entidades preceptúa el artículo segundo de la Ley de 6 de di-

ciembre de 1941, párrafo primero del artículo 26 y artículo 28 del Decreto de 26 de mayo de 1943, como asimismo los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid, 10 de mayo de 1947.—El Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, Daniel Zarzuelo.

DILIGENCIA.—Para hacer constar que los presentes Estatutos Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de la Industria del Corcho han sido registra-

dos en el Registro general de este Servicio e inscritos en el Libro Especial de Entidades Laborales del mismo con los números 3.147 y 84, respectivamente.—El Jefe del Negociado de Registro, L. Marcos.

Inscrita en el Registro especial de Montepíos y Mutualidades Laborales con el número 1.470.

Madrid, 11 de junio de 1947.—El Jefe del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales, Daniel Zarzuelo

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de mayo de 1947.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Jubilando forzosamente por edad a Agustina López Martín, Conserje-Ordenanza de la Escuela del Magisterio de Segovia.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927 y demás disposiciones vigentes en la materia,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilada, con el haber anual que por clasificación le corresponda, a Agustina López Martín, Conserje-Ordenanza de la Escuela del Magisterio Primario de Segovia, por cumplir en el día de hoy la edad reglamentaria, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de mayo de 1947.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Jubilando al Portero Jesús Santos Pérez, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Jesús Santos Pérez, Portero de los Ministerios civiles con destino en el Instituto de Burgos, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de mayo de 1947.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos definitivamente a los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Madrid.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931, esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 13 de enero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de febrero) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Estadística matemática y Cálculo de probabilidades» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid los siguientes aspirantes:

Don Sixto Ríos García
D. Enrique Cansado Maceda; y
D. José Gallego Díaz-Moreno.

Madrid, 19 de mayo de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad

Anunciando la celebración de exámenes para operadores de cinematógrafo

El día 30 del mes en curso darán comienzo en esta capital, y en los Estudios «Augustus Films», calle de la Libertad, número 24, los exámenes de Operadores de Cinematógrafo, convocados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 19 de enero pasado.

Los exámenes se verificarán de nueve a trece horas, en días laborables, a partir de la fecha indicada.

Por derechos de examen se abonarán cuarenta pesetas, que los opositores satisfarán en el Negociado de Espectáculos de la Jefatura Superior de Policía (Dirección General de Seguridad), todos los días laborables, de once a trece horas.

Los opositores que residan en provincias y que previamente lo soliciten en el mencionado Negociado, se les dará preferencia de orden de examen.

Las listas de los señores admitidos se hallarán expuestas en el tablón de anuncios de la Dirección General de Seguridad y en el vestíbulo de los Estudios «Augustus Films».

Una vez verificado el primer llamamiento, se hará una segunda y última vuelta para los opositores de provincias y aquellos de Madrid que justifiquen su no asistencia a la primera.

Madrid, 16 de junio de 1947.—El Director general, P. D., el Secretario general, José L. Barrón.

MINISTERIO DE HACIENDA Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Rectificación a la Orden de 29 de mayo de 1947 por la que se introducen determinadas reformas en el Impuesto de Consumos de Lujo.

Habiéndose padecido error en el apartado c) del número primero de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15 del corriente, se rectifica a los efectos siguientes:

El apartado c) del número primero, dice:

c) Del epígrafe séptimo. La bisutería fina de precio no superior a 20 pesetas pieza que no tenga la condición de joya o alhaja, es decir, que no se

halle construída con metales preciosos o piedras precisas.

Debe decir:

c) Del epígrafe séptimo. La bisutería fina de precio superior a 20 pesetas pieza que no tenga la condición de joya o alhaja, es decir, que no se halle construída con metales preciosos o piedras preciosas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de junio de 1947.—El Director general.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Declarando jubilado por edad a Juan Martí Mas, Bedel de la Escuela de Comercio de Palma de Mallorca.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del 22 de octubre de 1926, Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927 y demás disposiciones vigentes en la materia,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber anual que por clasificación le corresponda, a Juan Martí Mas, Bedel de la Escuela de Comercio de Palma de Mallorca, por cumplir en el día de hoy la edad reglamentaria, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1947.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Concediendo tres meses de licencia por asuntos propios, sin sueldo alguno, al Portero de los Ministerios Civiles Domingo Araguz González, con destino en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona.

Vista la instancia suscrita por el Portero de los Ministerios Civiles Domingo Araguz González, con destino en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona, en solicitud de licencia por asuntos propios,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al interesado tres meses de licencia por asuntos propios, sin sueldo alguno.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Declarando admitidos definitivamente a los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras que se mencionan de las Universidades de Oviedo y Santiago.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 22 de julio de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de agosto) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Historia del Arte» de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Oviedo y Santiago los siguientes aspirantes:

- D. Manuel Chamoso Lamas.
- D. Emilio Camps Cazorla.
- D. Vicente Ferrán Salvador.
- D. Francisco Abbad Ríos.
- D. Valentín de Sambrión López; y
- D. Felipe María Garín y Ortiz de Taranco.

Madrid, 10 de mayo de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Segregando de la lista de vacantes de Maestros de Taller de Escuelas de Peritos Industriales, convocadas a oposición libre por Orden ministerial de 31 de enero último, la plaza de Maestro de Taller Mecánico de la Escuela de Valencia.

Dispuesta por Orden ministerial de 31 de enero del año en curso (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de febrero siguiente) la provisión, por oposición libre, de la plaza de Maestro de Taller Mecánico vacante en la Escuela de Peritos Industriales de Valencia, pero reintegrado al servicio activo su titular, don José Cuñat Martí, con fecha 23 de febrero.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicha Orden ministerial, ha resuelto que dicha plaza sea segregada de la convocatoria de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1947.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

Fijando el concepto y cuantía en que pueden percibir sus haberes los Encargados de cátedra vacante de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Vista la consulta formulada por la Dirección de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de La Coruña respecto al concepto y cuantía en que pueden percibir sus haberes los encargados de cátedra vacante que los devenguen con cargo a dotación de Profesores de término.

De acuerdo con lo preceptuado en la Ley de presupuestos vigente,

Esta Dirección General ha resuelto evacuar la consulta de referencia en el sentido que tales haberes pueden ser percibidos por los interesados en con-

cepto de sueldo o de gratificación, indistintamente, a razón de los dos tercios de la dotación de entrada (4.800 pesetas) y con efectos de primero del pasado enero, fecha de iniciación del presente ejercicio económico.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1947.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional.

Concediendo la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Linares a don Gonzalo Alló Gundín.

Vista la instancia suscrita por don Gonzalo Alló Gundín, Auxiliar numerario del grupo 2.º «Ampliación de Matemáticas» de la Escuela de Peritos Industriales de Linares, solicitando la excedencia en el referido cargo por haber sido nombrado, en virtud de oposición libre, Profesor numerario del mencionado grupo en la misma Escuela,

Esta Dirección General, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley de 22 de julio de 1918, ha resuelto acceder a lo solicitado por el señor Alló Gundín, y, en consecuencia, concederle la excedencia voluntaria en el expresado cargo de Auxiliar numerario del grupo 2.º de la Escuela de Peritos Industriales de Linares, por un período de tiempo superior a un año e inferior a diez, y con las limitaciones y derechos señalados en la Ley de 27 de julio de 1918.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1947.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

Concediendo la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar numerario del grupo 3.º de la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla a don Juan Vázquez Andrés.

Vista la instancia suscrita por don Juan Vázquez Andrés, Auxiliar numerario del grupo 3.º «Topografía y Construcción» de la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla, solicitando la excedencia voluntaria en el referido cargo,

Esta Dirección General, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior, ha resuelto conceder al Sr. Vázquez Andrés, la excedencia en el expresado cargo de Auxiliar numerario del grupo 3.º de la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla, por un período de tiempo superior a un año e inferior a diez, y con las limitaciones y derechos señalados en la Ley de 27 de julio de 1918.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1947.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales,

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Resolviendo la caducidad de la concesión otorgada a don Luis Capdevila Gelabert para aprovechar aguas derivadas del río Cuerpo de Hombre, en término de Candelario (Salamanca), para producción de energía eléctrica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada a don Luis Capdevila Gelabert, en 20 de octubre de 1941, para aprovechar 1.500 litros por segundo de aguas derivadas del río Cuerpo de Hombre, en término de Candelario (Salamanca), para producción de energía eléctrica, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Esta Dirección General, oído el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo y en vista que el concesionario no ha impuesto la fianza en el plazo fijado en la resolución de 5 de diciembre de 1946, por la que se acordó podía rehabilitarse este aprovechamiento, ha resuelto la caducidad de la concesión, quedando la fianza a favor del Estado y declarando libre el tramo de río correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de la incautación de la fianza constituida por don Luis Capdevila Gelabert en 23 de julio de 1943, en la Caja General de Depósitos, sucursal de Salamanca, según resguardo con los números 605 de entrada y 535 de Registro, por un importe de 600 pesetas, remitiéndole el resguardo mencionado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

Ilmo. Sr. Delegado Central de Hacienda de la Caja General de Depósitos.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Haciendo público haber sido expedida la certificación solicitada por don Juan Batallier Seguí sobre caducidad, con pérdida de fianza, del servicio de transporte de viajeros en automóvil, clase A, con exclusividad, entre Castellón de Rugat y Puebla del Duc.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 134 del vigente Reglamento de Transportes por Carretera, de 22 de junio de 1929, se hace público para conocimiento de los interesados que con esta fecha ha sido expedida para don Juan Batallier Seguí la certificación solicitada de la resolución dictada por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, por lo que con fecha 3 de diciembre de 1946 se decretó la caducidad, con pérdida de fianza, del servicio de transporte de viajeros en automóvil, clase A, con exclusividad, entre Castellón de Rugat y Puebla del Duc, como trámite previo para la formalización del recurso de alzada que contra dicha resolución manifiesta interponer ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

Madrid, 16 de mayo de 1947.—El Director general, José M.ª García Lomas.